E

n el [proyecto de reforma tributaria estructural](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=178&p_consec=46216) se dice: “(…) *1. Los siguientes costos, aunque devengados contablemente, generarán diferencias temporarias y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto: ― (…) c. Los costos generados por la medición a valor razonable, con cambios en resultados para propiedades de inversión, serán deducibles o tratados como costo al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero* (…)” -artículo 38 del proyecto, que reformaría el artículo 59 del Estatuto Tributario-

En la exposición de motivos se lee: *“(…) Por consistencia con el tratamiento tributario propuesto a los ingresos por medición al ‘valor razonable’ de propiedades de inversión e instrumentos financieros, asimismo las pérdidas por este concepto no serán deducibles de Impuesto a la Renta y Complementarios sino hasta la enajenación de las propiedades de inversión e instrumentos financieros.* (…)”

Según el glosario preparado por IASB -versión 2016-, costo es “*El importe de efectivo o equivalentes al efectivo pagados, o bien el valor razonable de la contraprestación entregada para comprar un activo en el momento de su adquisición o construcción o, cuando sea aplicable, el importe atribuido a ese activo cuando se lo reconozca inicialmente de acuerdo con los requerimientos específicos de otras NIIF, por ejemplo, la NIIF 2*”.

El párrafo 17 de la NIC 40 -versión 2016 dice: “(…) *Estos costos comprenderán tanto aquéllos en que se ha incurrido inicialmente para adquirir o construir una partida de propiedades, como los costos incurridos posteriormente para añadir, sustituir parte o mantener el elemento correspondiente.* (…)”.

Como algunos doctrinantes han planteado, la legislación tributaria debería empezar por definir los elementos que conforman la información fiscal. Una cosa es un egreso, otra un costo, otra un gasto, otra una pérdida. Asimismo, conviene distinguir entre un ingreso y una ganancia.

De otra parte, también es necesario diferenciar entre costo y valor en libros y rescatar el significado correcto de valor intrínseco.

En nuestra manera de ver las cosas, por virtud de la tenencia de una propiedad de inversión, un ente puede experimentar ganancias o pérdidas, que, cuando se usa el método de valor razonable, afectan el valor en libros del recurso, más no su costo.

La propuesta puede implicar no reconocer los cambios de valor de las propiedades, de manera que la información no mostraría la realidad económica, razón por la cual ha de cuestionarse si en tales condiciones constituye una base justa para determinar los impuestos.

Al mantener el costo también se pasa por alto el efecto de la inflación, que, si bien puede ser pequeño en un año, puede resultar significativo a lo largo de la tenencia de un recurso.

*Hernando Bermúdez Gómez*